



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 140-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, siete de febrero del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJJU/PJ de fecha veintiséis de enero del 2018; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por doña Karina Marilú Aduato Carrión, de fecha 30 de enero del 2018, y;

CONSIDERANDO:



Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establece que: **"El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios"** (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: "La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. **A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz**";



Tercero.- En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador hubiere cumplido el requisito del record laboral;

Cuarto.- Siendo ello así, mediante Resolución Administrativa N° 340-2017-CE-PJ, del 13 de diciembre del 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señala que resulta conveniente que el goce del período vacacional de jueces, así como del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, correspondiente al período 2017-2018, se realice en un sólo período, por lo que dispuso que las vacaciones en el año judicial 2018, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo del 2018;

Quinto.- En cumplimiento de lo antes descrito, en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJJU/PJ, del 26 de enero del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 140-2018-P-CSJU/PJ

2018, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la servidora Karina Marilú Aduato Carrión, Secretaria Judicial del Sexto Juzgado Civil de Huancayo por el período comprendido del 01 de febrero al 02 de marzo del año en curso, es decir por espacio de 30 días;

Sexto.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho doña **Karina Marilú Aduato Carrión**, solicita la suspensión de sus vacaciones por el período comprendido entre el 16 de febrero al 02 de marzo del 2018, bajo el argumento que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo tiene carga procesal, señalando además que sólo hará uso de su goce vacacional del 01 al 15 de febrero del 2018;

Séptimo.- De lo argumentado por la recurrente, es necesario precisar que según el Informe Técnico N° 060-2018-PERS-UAF-GAD-CSJU/PJ de fecha 17 de enero del 2018, remitido por la Coordinación de Personal, ésta (**Karina Marilú Aduato Carrión**) ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia de Junín el 16 de diciembre del 2014, por lo que a la fecha se le adeuda cuarenta (40) días de descanso vacacional (10 días del período laboral 2015-2016 y 30 días del período 2016-2017);

Octavo.- También es necesario establecer que, efectivamente mediante el Decreto Legislativo N° 713 se consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el mismo que señala en su artículo décimo que: "**el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios...**" (subrayado nuestro); computándose el año de labor exigido desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador, tal conforme lo establece el artículo décimo primero del Decreto Legislativo N° 713; por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJU/PJ, doña **Karina Marilú Aduato Carrión** cumplió un año completo de servicios, por lo tanto ha superado el record vacacional;

Noveno.- Ahora bien, lo que pretende la recurrente es que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto al emitir la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJU/PJ, no se ha incurrido en equivocación alguna, máxime que si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar la resolución que se pretende modificar;





Décimo.- A este respecto el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Asimismo, por imperio del Principio de Simplicidad, contemplado en el párrafo 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;



Décimo Primero.- Que, son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación al caso de autos los Principios enunciados en los considerandos anteriores;

A mayor abundamiento, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de suspensión, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedirselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto administrativo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el pedido, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;



Décimo Segundo.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;

Por lo argumentado hasta el momento y estando a las consideraciones establecidas y a las facultades conferidas en los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, el pedido de suspensión de vacaciones, interpuesto por doña **KARINA MARILÚ ADAUTO CARRIÓN**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Sexto Juzgado Civil de Huancayo, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICK OLIVERA GUERRA
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN